

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 558

Panamá, 15 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda
Expediente 1214372021

La Licenciada Ana Lourdes Caballero Ortega, actuando en nombre representación de **Julio Moreno Rivera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 41 del 18 de febrero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante alega que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general, entre estos, el debido proceso y el principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 7 a 8 del expediente judicial).

B. Los artículos 394, 435 (numeral 16), y 388 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá, los cuales expresan que la unidad del Servicio Nacional de Fronteras que sea objeto de una investigación, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario; que son faltas de máxima gravedad, el libar licor o consumir drogas ilícitas o sustancias tóxicas, estando de servicio o uniformado; y que el Departamento de Asuntos Internos, contará con un término máximo de treinta días para la realización de su investigación, cuando se trate de una sola unidad, y con sesenta días máximos, cuando se investigue a varias unidades (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial)

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias procesales del expediente, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal No. 41 del 18 de febrero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó del Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá al Cabo Primero 52288, **Julio Moreno Rivera**, por incurrir en la falta descrita en el artículo 435 (numeral 16), del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, la cual dispone que **son faltas de máxima gravedad, el libar licor o**

consumir drogas ilícitas o sustancias tóxicas, estando de servicio o uniformado (Cfr. foja 12 y reverso del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución No. 302 de 1 de noviembre de 2021, suscrita por el Ministro y Viceministro del Ministerio de Seguridad Pública, la cual mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida, siendo esta notificada al actor el 15 de noviembre de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 19 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de diciembre de 2021, **Julio Moreno Rivera** actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal acusado; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía y, por ende, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta el reintegro efectivo de su representado (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

IV. Argumentos del actor.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor alega que el acto administrativo atacado de ilegal, incumple el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general, manifestando que la destitución es una acción administrativa en el orden de la administración del recurso humano, por lo que se encuentra sometida al principio de estricta legalidad y debido proceso legal, y además, indica que todo el proceso se organizó sobre la base de supuestos hechos ocurridos en la fecha del 8 de julio de 2020, pero que no fue hasta la fecha del 15 de julio de 2020, que se remite la acusación por vía celular utilizando la aplicación de WHATSAPP, y al día siguiente es decir el día 16 de julio de 2020, se procede a levantar un cuadro de acusación en contra de su representado (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Por otra parte, indica que el acto censurado de ilegal ha transgredido los artículos 394, 435 (numeral 16), y 388 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el

Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá, señalando que antes de acusar, se debió de sustentar en base a investigaciones fehacientes y consistentes, respetando el principio de presunción de inocencia de su representado, ya que sin poder acreditar el acto endilgado, se ordenó la destitución del demandante; que no se configura la causal de destitución imputada, toda vez que no acreditó dentro del proceso con las experticias pertinentes, el consumo de bebidas alcohólicas de su cliente; y que, el Departamento de Asuntos Internos, finaliza su investigación con el cierre del expediente en fecha de 19 de octubre de 2020, extendiéndose de la fecha establecida en el artículo 388 antes mencionado (Cfr. 8 a 10 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho, se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del Decreto de Personal objeto de controversia, según pasamos a explicar a continuación.

5.1. Del Debido Proceso Legal y el Principio de Estricta Legalidad.

De la observancia de todos los argumentos expuestos por la parte actora, esta Procuraduría ha podido apreciar que, principalmente, el accionante ha sustentado su demanda sobre la base de una supuesta vulneración al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, el cual estima fueron violentados al emitirse el acto atacado de ilegal.

Así las cosas, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis, realizando unas sucintas anotaciones sobre estas primordiales garantías procesales, siendo así que en la esfera administrativa la definición del debido proceso, se encuentra consagrada en el artículo 201 (numeral 31) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, definido de la siguiente manera:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a

ser juzgado conforme a los trámites legales (**dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.**) (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley antes citada, dispone lo referente al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El resaltado es nuestro)

Respecto al concepto del debido proceso legal, para el ex-magistrado Arturo Hoyos este es¹, *“una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho.”*

Sobre esta garantía esencial, de igual forma la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado respecto este importante principio, abonando aún más al concepto que ya ha establecido tanto la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, como la propia doctrina. En este sentido, mediante Resolución del 1 de junio de 2021, expuso lo siguiente:

“ ...
En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, **ser**

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos". (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, en cuanto al principio de estricta legalidad, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que² *"el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración"*.

Igualmente, la Sala Tercera ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

“ ...
 Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, **se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados**" (El resaltado es nuestro)

Es así que conforme lo anterior, en líneas sucesivas esta Procuraduría sustentará con los precisos elementos fácticos y de derecho, que, el acto atacado de ilegal, cumplió con todo el debido proceso y el principio de estricta legalidad, toda vez que al actor se les fueron preservadas todas sus garantías procesales, tales como una **audiencia y el derecho a recurrir, garantías estas instituidas previamente en el Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, por el cual se**

² Obra: Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111).

reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá, por lo que de igual forma se respetó el principio de estricta legalidad, siendo así que dichos cargos de infracción, deben ser desestimados por el Tribunal.

5.2. Del Procedimiento Disciplinario y la debida acreditación de la falta.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que respecto al acto objeto de reparo, **la entidad demandada cumplió todos los trámites y formalidades previas al emitir el Decreto de Personal No. 41 del 18 de febrero de 2021, y además que la falta endilgada al accionante, se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente judicial.**

Del contenido de las constancias procesales plasmadas en la Resolución No. 302 de 1 de noviembre de 2021, visible a fojas 13 a 19 del expediente judicial, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **Julio Moreno Rivera**, tuvo su origen cronológico con el Informe de Novedad fechado 15 de julio de 2020, confeccionado por el Subteniente 52842 Edgar Tejeira, y dirigido al comisionado Eduardo Araúz, Jefe de la Agrupación de Fuerzas Especiales del Servicio Nacional de Fronteras, el cual plasmó lo siguiente:

“...
siendo así a la altura de las 2200hrs llego a la residencia del ciudadano la cual se encuentra en la barriada bajo la unión vía colegio secundario de Renacimiento, minutos después **llegan el oficial y las 04 unidades**, al estar en el sitio las unidades **empiezan a consumir cervezas**, estas unidades luego del transcurrir de unas horas empiezan a hablar de manera ofensiva y despectiva de mi persona y haciendo énfasis con gritos en una zona residencial que ellos pertenecían a la compañía cobra de las fuerzas especiales,...”
(El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

De igual forma, consta dentro del contenido de la Resolución antes mencionada, lo expuesto en el Informe de Novedad fechado 16 de julio de 2020, confeccionado por el Capitán 50195 Félix A. Quiróz y dirigido al Comisionado Eduardo Araúz, en el cual pone en conocimiento lo siguiente:

“...
Encontrándome de servicio en el Hotel, recibo mediante WASSAP (sic), un informe dirigido al comisionado

Eduardo Araúz, confeccionado por el Subtite 52842 Edgar Tejeira, fechado 15 de julio del presente año, donde expone una serie de acontecimientos ocurridos el día 8 de julio del presente año, en el cual detalla que el **Teniente 52261 Alin Gutiérrez y su equipo**, posterior a una cena en la residencia de los padres del subteniente Tejeira, se reunieron en una casa de la hermana de otra unidad de la AFFEE, (Cabo 2, 53167 Elvis Delgado, quien se mantenía en sus días libres) a libar cerveza, y a las 0100 horas del día 09 de julio, ocurren unos actos de indisciplina, irrespeto, riña; donde estuvieron involucrados los dos oficiales y el equipo del Teniente Gutiérrez, además, de una unidad del D2." (El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Es así que, sobre este contexto de hechos, se cuenta puntualmente con lo mencionado en la Resolución No. 302 de 1 de noviembre de 2021, donde se deja constancia del **Cuadro de Acusación Individual**, fechado 16 de julio de 2020, impuesto por el Capitán 50195 Félix A. Quiróz B., al hoy demandante, y en aquellas fechas, Cabo 1ro. 52288 Julio Moreno, por violar el artículo 435 (numeral 16) del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional de Fronteras, el cual establece la falta tipificada como "Libar licor o consumir drogas ilícitas o sustancias tóxicas estando de servicio o uniformado"; siendo así que dicho cuadro de acusación, da cuenta del señalamiento directo, respecto a la falta imputada al accionante (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por otra parte, de entre lo indicado en la Resolución No. 302 de 1 de noviembre de 2021, se cuenta con los Informes de Novedad y sendas declaraciones, brindadas por las unidades fronterizas que estuvieron presentes el día de los hechos que originan el proceso disciplinario al hoy demandante, constancias procesales, de entre las cuales, podemos citar lo expuesto en el Informe de Novedad fechado 16 de julio de 2020, confeccionado por el cabo 1ro. 53167 Elvis Delgado, que indica: "...Luego fui a la barbería a realizarme el corte de cabello, estando en el lugar se aproximó el subteniente Tejera que también fue hacerse el corte y estuvo esperando su turno luego **compramos dos casilleros de cerveza balboa ice**". Sigue manifestando que: "Luego como a media (sic) **llegó el Teniente Gutiérrez con sus unidades**, las cuales vi que se iban a realizar el corte de cabello, de allí conversamos temas de trabajo y ellos por voluntad propia tomaron la decisión de tomarse unos

refrescos (cervezas)... (El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, consta la declaración rendida por el Subteniente 52842 Edgar Tejeira ante el Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Fronteras, en la cual declara que: "...De esta manera salí de mi residencia con el cabo 2do. Elvis Delgado, hacia la residencia del barbero, donde minutos después (21:30 horas) llegó el teniente Gutiérrez, en el vehículo JEEP J8, en compañías (SIC) de las cuatros unidades bajo su mando (cabo 2do. Julio Moreno, cabo 2do. Eusebio Carrizo, cabo 2do. David Cubilla y el cabo 2do. Jaramillo del D-2) y comenzaron a libar cervezas ... (El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En abono aún más a las constancias procesales directas que operan en contra del demandante, se consigna que al Subteniente 52842 Edgar Tejeira, al preguntársele por parte del Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Fronteras, el nombre de las unidades que acompañaban al Teniente Alin Gutiérrez cuando estaban libando licor, éste respondió: "**además del Teniente Gutiérrez, lo acompañaba el cabo 2do Julio Moreno, cabo 2do. Eusebio Carrizo, cabo 2do. David Cubilla y el cabo 2do. Jaramillo del D-2**", y por si fuera poco, se cuenta también con la ampliación de la declaración rendida al Departamento de Asuntos Internos por otra de las unidades que se encontraban presentes el día de los hechos, siendo ésta la del Cabo 2do. John Jaramillo, el cual manifestó: "**bueno los que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas eran el Teniente Alin Gutiérrez, cabo 1ro Julio Moreno, cabo 2do David Cubilla, cabo 2do. Eusebio carrizo, el subteniente Edgar Tejeira y el muchacho de barbería que creo que por el acento era colombiano" (El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).**

Expuesto todo lo anterior, y ahora al referimos a las alegaciones de la jurista, respecto a que que el acto objeto de reparo ha conculcado los artículos 394, 435 (numeral 16), y 388 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá, ha quedado ampliamente constatada y acreditada la falta imputada al accionante que trajo como consecuencia

su destitución, ya que de acuerdo a las diversas constancias procesales, así como a los señalamientos efectuados por las otras unidades fronterizas que estuvieron junto al actor el día de los hechos, se colige claramente que el hoy demandante incurrió en la violación de lo que establece el artículo 435 (numeral 16), normativa la cual dispone que son faltas de máxima gravedad, el libar licor o consumir drogas ilícitas o sustancias tóxicas estando de servicio o uniformado (Cfr. 8 a 10 del expediente judicial).

Sobre este escenario, cabe resaltar que en cuanto a las faltas de máxima gravedad que establece el artículo 435 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, el artículo 379 (numeral 4) del cuerpo jurídico mencionado, dispone como sanción para el que incurra en dichas faltas, la destitución. Al respecto, el artículo referido expresa lo siguiente:

“Artículo 179. Las sanciones establecidas en este Reglamento son las siguientes:

...

4. Destitución. Desvinculación definitiva del Servicio Nacional de Fronteras, que conlleva la eliminación correspondiente del escalafón. Ocurre cuando a consideración del Presidente de la República y del Ministerio de Gobierno y Justicia **procede la destitución por la comisión de una falta grave o de máxima gravedad**”. (El resaltado es nuestro) (Cfr. Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, Gaceta Oficial No. 26284 del 19 de mayo de 2009).

Por otro lado, de acuerdo con lo que reposa en la Resolución No. 302 de 1 de noviembre de 2021, y en concordancia con lo que establece el artículo 434 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, el cual dispone que, para la sanción de destitución, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado con la recomendación pertinente, se señala lo siguiente:

“...

Consta a fojas 102 a 109 del dossier el Acta de celebración de la Junta Disciplinaria superior con fecha 18 de noviembre de 2020, donde sus miembros llegan a la conclusión que el **Cabo 1ro. 52288 JULIO MORENO RIVERA**, se encontraba libando licor en horas de servicio, por lo que su conducta contraviene los principios y valores de la institución, poniendo en riesgo el buen nombre del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), por lo cual a través de la Resolución No.302 de 18 de noviembre de 2020, resuelven recomendar la destitución del **Cabo 1ro. 52288 JULIO MORENO RIVERA**, ya que la conducta desplegada por el

mismo no es acorde a los postulados éticos de la institución”.
(Lo resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 17 del expediente judicial)

Finalmente, en atención a todo lo antes expuesto, podemos inferir de manera fehaciente que no se configuran los alegados cargos de ilegalidad sobre el Decreto de Personal No. 41 de 18 de febrero de 2021, concluyéndose que la destitución de **Julio Moreno Rivera**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y legalidad ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida, debidamente acreditada, **cumpléndose por parte de la entidad demandada con todos los procedimientos establecidos para aplicar esa medida, respetándose así, sin lugar a dudas, las garantías del debido proceso que les son propias al Derecho Disciplinario.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría respetuosamente solicita a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 41 del 18 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

VI. Pruebas:

A. Se **objeta** la prueba testimonial solicitada, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir declaración Geider Villero Mendoza, con Pasaporte AW531578, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial; norma la cual establece que serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por **cada hecho que deba acreditarse en el proceso** y, en este caso, **observamos que el recurrente no especificó sobre qué hecho en particular va a declarar esta persona.** Al respecto, resulta de gran importancia enfatizar que toda prueba introducida al proceso, impone a la parte sobre la cual recaiga la responsabilidad de probar, cumplir con todas las formalidades determinadas en la ley y en la jurisprudencia, de tal forma, que si se pretende que el Tribunal practique pruebas testimoniales, será necesario especificar sobre cuáles hechos éstos deban testificar, a fin de determinar la **conducencia y eficacia de esas pruebas**, evitando incurrir en la admisión de medios probatorios dilatorios o propuestos con el objeto de

entorpecer la marcha del proceso, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

B. Se **objeta** la prueba documental aducida con la demanda, distinguida como el Oficio No. SNF/DG/DAI/631-2020, fechado 19 de octubre de 2020, **toda vez que la misma fue aportada en copias simples, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que exige que las mismas deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas** (Cfr. fojas 20 a 31 del expediente judicial).

C. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro /
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General